



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO  
Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTIA -INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTES	JOSE ADRIAN BENITEZ GOEZ Y SOR ANGELA DUQUE MARTINEZ
DEMANDADOS	EFRAIN ANTONIO ELEJALDE Y OLGA LUCIA CIFUENTES BEDOYA
RADICADO	2020-00100-00
ASUNTO	ADMISIÓN DEMANDA
INTERLOCUTORIO	113

Una vez realizado el estudio pertinente de la demanda anterior, suscrita por la Apoderada Judicial de los señores JOSE ADRIAN BENITEZ GOEZ Y SOR ANGELA DUQUE MARTINEZ, mayores y vecinos de este Municipio contra EDRAIN ANTONIO ELEJALDE Y OLGA LUCIA CIFUENTES BEDOYA de iguales condiciones civiles y de los correspondientes anexos, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y ss. En con concordancia con el 368 y ss., todos del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino Antioquia,

**R E S U E L V E:**

1.-ADMITIR, la presente demanda que por los trámites de un proceso verbal de menor cuantía (resolución de contrato de administración de inmueble por incumplimiento) que instauran los señores JOSE ADRIAN BENITEZ GOEZ Y SOR ANGELA DUQUE MARTINEZ contra EFRAIN ANTONIO ELEJALDE Y OLGA LUCIA CIFUENTES BEDOYA.

2.- Tramítese el proceso conforme lo indica el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso

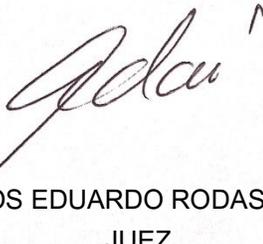
3.- Notifíquese personalmente la demanda en la forma establecida por el artículo 91 del C.G. del P., a los demandados y córraseles el traslado respectivo por el término de veinte (20) días hábiles para que la contesten, con tal fin se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La notificación podrá surtirse conforme los arts. Arts. 291 y 292 ibidem o conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes JOSE ADRIAN BENITEZ GOEZ Y SOR ANGELA DUQUE MARTINEZ, toda vez que éstos pretenden en esta demanda hacer valer un derecho litigioso a título honoroso, con lo cual no se cumple con la exigencia del artículo 151 del Código General del Proceso. En razón a lo anterior y tal como lo prevé el artículo 153 Ibídem, se impondrá a los demandantes multa equivalente a un salario mínimo mensual (1 smlmv) a cada uno, en favor del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del artículo 367 procesal.

5.- Actuará como apoderada de los demandantes la Abogada MONICA LILIANA GONZALEZ PANIAGUA, con Tarjeta Profesional número 327.384 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido.

6.-Previamente a resolver la solicitud de inscripción de la demanda, se requiere a la parte actora alegue certificado de II PP del bien inmueble objeto de la misma, ya que el allegado data de mas de un año y es imperioso para el decreto de tal medida cautelar comprobar la titularidad actual del derecho de dominio de los demandados en el mismo.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS EDUARDO RODAS PEREZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 17 virtualmente hoy 04 de marzo 2021 de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

OVIDIO PUERTA RUIZ  
SECRETARIO